O R D E N A N Z A Nro. 2876

El Concejo Deliberante de la ciudad de Marcos Juárez, sanciona con fuerza de ORDENANZA:

Art.1) Modifíquense los Artículos 3, 5, 7, 15, 18, 19, 24, 29, 31, 34, 35, 37, 41, 42, 44 y 55 de la Ordenanza Nro. 1158/95, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- *Art.3) Responsabilidad: Las personas jurídicas o humanas, podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quiénes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiera corresponder. –*
- *Art.5) Secretario: El Juzgado de Faltas podrá tener un Secretario que deberá reunir los mismos requisitos y gozará de una remuneración establecida por la Ordenanza General de Presupuesto en jerarquía equivalente a la de Jefe de Departamento. -*
- *Art.7) Funcionamiento: El Juzgado de Faltas funcionará todos los días hábiles del año. En caso de ausencia del Juez de Faltas por el goce de licencias previstas por ley que superen los 5 (cinco) días hábiles, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá por Decreto, previo acuerdo del Concejo Deliberante, la asignación de tareas al funcionario letrado que intervendrá en causas de urgencia, limitando su intervención a las medidas impostergables, sin cuya adopción pudiera producirse perjuicio a los contribuyentes o al Municipio. – El funcionario letrado mencionado en el párrafo anterior NO podrá ser el Asesor Letrado Municipal y recibirá por la función ejercida según dispone este artículo, un adicional a su remuneración habitual será del treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración del Juez de Faltas calculada en base a los días trabajados.*
 En caso de ausencia temporario del Juez de Faltas que no supere los 5 días, resolverá el Departamento Ejecutivo exclusivamente respecto de las cuestiones de urgencia citadas supra.-
 Podrán establecerse días y horas no hábiles para entender en causas de urgencia o en aquellas en que el infractor se hallara detenido. –
 Horas hábiles son las habituales de la administración municipal.
- *Art.15) Notificaciones: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula, por el agente asignado a tales efectos**,** o por correo. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor, o en aquel otro que las circunstancias de la causa determinen, salvo que se hubiese constituido uno distinto en autos. – Para el caso de que no concurran ninguno de los supuestos anteriores, la notificación se realizará en el domicilio electoral del presunto infractor, siempre y cuando éste sea de jurisdicción de la Provincia de Córdoba. Para el supuesto que la presencia del presunto infractor fuera indispensable para la resolución de la causa, se podrá hacer uso de a fuerza pública para lograr su comparendo. -*
 En el caso de que existan motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el juez. –
- *Art.18) -Ord. 1782/04- Secuestro - Clausura: Las medidas precautorias serán comunicadas al Juez dentro de la primera hora hábil inmediata. El Juez podrá disponer su comparendo y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de locales habilitados o sometidos a inspección municipal, el secuestro de*

elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta o la suspensión de la licencia de conducir, sin perjuicio de otras medidas que las circunstancias indiquen en cada caso. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Tribunal del responsable de la falta cuando no fueran necesarios para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse el secuestro por un término superior a los treinta (30) días, salvo que el infractor se encuentre en rebeldía o no cumpla con lo dispuesto en la Ordenanza Nº 1143/95 o la que se dictare en su reemplazo. En tal caso el secuestro se prolongará hasta que cese la rebeldía o se cumplimente lo dispuesto en la Ordenanza N° 1143/95. La misma disposición es aplicable a los casos de clausura. El Juez podrá condicionar el levantamiento de las medidas preventivas al cumplimiento de ciertos actos que garanticen la desaparición del o los supuestos motivos que puedan haber originado la misma.

- *Art.19) En caso de corresponder por la infracción cometida una sanción de multa, el infractor o responsable podrá optar por el pago voluntario de la misma, que consistirá en el ochenta por ciento (80%) del mínimo fijado para la infracción y deberá efectivizarse antes del vencimiento de la primera citación de comparendo.*
- *Art. 24) Pericias: Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa, fueran necesarias o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar un dictamen pericial. Las designaciones deberán recaer preferentemente en peritos que tengan relación de dependencia con la Municipalidad. En el supuesto de no existir profesional dependiente municipal en la materia que motiva la pericia, se recurrirá a profesionales ajenos a la institución, siendo a cargo de quien lo propone, los honorarios que en su caso se devenguen. El presunto infractor podrá proponer perito controlador, asumiendo los costos de las tareas que éste último realice. –*
- *Art.29) Juicio de rebeldía: Si el presunto infractor no produjera en término el descargo correspondiente, luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente y sin perjuicio si fuere necesario**,** de lograr su comparendo por la fuerza pública, se procederá a juzgarlo en rebeldía, la que será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.*
- *Art.31) Sanciones: Las sanciones que establece esta ordenanza son: amonestación, multa, decomiso, clausura e inhabilitación. Las penas podrán imponerse en forma separada o conjunta conforme la determinación normativa específica y la gravedad de la falta. Se tendrá en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, que surjan del registro de reincidentes. –*
- *Art.34) Falta de pago: El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de diez (10) días corridos desde la notificación de le sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta. Si así no lo hiciere, la misma será satisfecha mediante la ejecución de los bienes que componen su patrimonio debiendo remitirse las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal para que inicie la ejecución por vía judicial. –*
- *Art.35) Trabajo libre: Remitidas las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal, éste podrá autorizar al infractor a amortizar la multa en forma voluntaria, mediante la ejecución de trabajos comunitarios, siempre que se presente ocasión para ello. En este supuesto, el Departamento Ejecutivo fijará prudencialmente los días de trabajo que correspondan y dispondrá lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia.*
- *Art.37) Corrección de las faltas: Cuando las infracciones fueran corregibles por el infractor, el juez otorgará el plazo que considere prudente para ello. Cumplida por el infractor esta medida y acreditada en tiempo y forma ante el Juez, éste podrá sustituir la sanción de multa prevista para el caso, por la amonestación que prevé el artículo 32.-*

- *Art.41) -Ord.1362/99- <u>Prescripción:</u> La acción prescribe al año de cometida la falta. -La sanción prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpen por comisión de una nueva falta. –*
- *Art.42) <u>Reglas generales:</u> Las resoluciones del Juzgado de Faltas serán recurribles sólo por los medios y casos expresamente establecidos. –*
- *Art.44) <u>Efecto suspensivo:</u> La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramita el recurso. –*
- *Art.55) <u>Norma supletoria:</u> Supletoriamente, en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación la Ordenanza Municipal de Procedimiento Administrativo y las normas del Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y Código de Convivencia (Ley Nro. 10.326), en cuanto no se opongan o sean incompatibles con la presente Ordenanza. –*

Art.2) Deróguese el Art. 39 de la Ordenanza Nro. 1158/95.

Art.3) Sustituír la numeración del Art.48 de la Ordenanza Nro. 1158/95 por Art.49 con el siguiente texto:

- *Art.49) <u>Nulidad - Procedencia:</u> El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales. del procedimiento o por tener defectos de los que por expresa disposición anulan las actuaciones, sólo podrá interponerse contra la resoluciones en que procede la apelación y se deducirá conjuntamente con éste y deberá fundarse.-*

Art.4) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA Y APOROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUAD DE MARCOS JUAREZ, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE 2019.-

Claudia M. **CLARAMONTE**
Secretaria Concejo Deliberante

Sara E**. MAJOREL**
Presidente Concejo Deliberante